

Señores

**JUZGADO (01°) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** GLADIS LONDOÑO HERRERA

**DEMANDADO:** GUILLERO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS

**RADICADO** 76-834-31-03-001-2021-00073-00

**ASUNTO:** REITERACIÓN SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme ya se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito a este despacho que se permita la comparecencia del apoderado judicial, el representante legal y los testigos que lleguen a ser decretados, a las audiencias de que tratan los artículos 372 del CGP, de forma virtual. La anterior solicitud se realiza en razón a las siguientes consideraciones:

**I. CONSIDERACIONES DE HECHO:**

1. A través del auto del 23 de junio de 2023 se programó fecha para audiencia para ser realizada el día 25 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., en la cual se realizarán **la audiencia inicial prevista en el artículo 372 CGP.**
2. En vista de que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Cali y teniendo en cuenta que para el 25 de enero ya tengo programadas otras tres audiencias las cuales se desarrollaran en las ciudades de Popayán, Cali y Buenaventura, es claro que llevar a cabo la diligencia programada por el Despacho de forma presencial no me resulta posible, siendo mucho más viable que esta se efectúe de manera virtual al suscitar menores complicaciones para atender la diligencia programada.
3. Asimismo, quiero resaltar que, debido a mi edad, me resulta difícil desplazarme con facilidad hasta la ciudad de Tuluá. Este desplazamiento conlleva malestares significativos que podrían poner en riesgo mi salud. En virtud de estas circunstancias, reitero la solicitud de llevar a cabo la audiencia de forma virtual para garantizar mi participación de manera más cómoda y segura.
4. Sumado a lo anterior, este despacho no fundamenta sus razones por las cuales la diligencia de que trata el Art. 372 no puedan ser llevadas a cabo a través de medios virtuales tal como lo

requiere el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 del 2022 de esta manera:

*“(…) **PARÁGRAFO 1.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente **deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial (…)**”*

5. Por lo expuesto, solicito que la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, pueda llevarse a cabo de manera virtual, o en cualquier caso, se permita al suscrito comparecer de manera virtual.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Esta solicitud se presenta de conformidad con la autorización establecida en la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**  
*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales*

*adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)*

De igual manera, es esencial tener de presente que el Derecho fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia.** La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)**”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Esta misma corporación ahondó sobre este derecho en las actuaciones judiciales, así:

*“(...) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, **exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas,** so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 del 2010

*y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (...)*<sup>2</sup>

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, desarrolló lo siguiente:

***“(...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...)”***

Así, debe entenderse que, en el evento en el que el Despacho resuelva que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP no podrá realizarse a través de los medios virtuales, significaría un agravio a la garantía del derecho a la defensa, a ser oído, a que exista una igualdad de las partes ante la ley, lo que conllevaría a que no se configure una correcta aplicación de justicia. Por lo anterior, solicito su amable colaboración me sea permitido comparecer a esta diligencia de manera virtual.

### III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho se ordene que la diligencia programada para el 25 de enero de 2024 a las 09:00 am, se realice de forma virtual a través de los medios virtuales establecidos. Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); y a la dirección, [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

### IV. ANEXOS

1. Auto No. 2078 del 28 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en el cual se establece la fecha de audiencia del 372 del CGP para el 25 de enero de 2023.
2. Citación de audiencia del 07 de diciembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se programa la fecha de audiencia prevista en el artículo 372 del CGP para el 25 de enero de 2023.
3. Auto No. 1264 del 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

Oral del Circuito de Buenaventura D.E., en el cual se establece como fecha para la continuación de audiencia de pruebas, de acuerdo al artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día 25 de enero de 2023.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J